

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LX.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE ABRIL DE 1927.

NUM. 16.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 8, 16 y 24 de cada mes. Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral. Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

4219

MATIAS RODRIGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que la H. XXIX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 80

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.—En vista de que con fecha 9 de los corrientes fue suspendido el C. Lic. Enrique Asián en sus funciones de Magistrado 1º del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para desempeñar dicho puesto por el tiempo que dure tal suspensión, se nombra al Lic. Simón Anduaga para que lo substituya.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos veintisiete.—Diputado Vicepresidente, Carlos Velázquez Méndez.—Dip. Srio., Lic. Carlos Castelán Melo.—Dip. Srio., José Lugo Guerrero.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a diez y ocho de abril de mil novecientos veintisiete.—El Subsecretario Encargado del Despacho, Lic. Rafael Martínez Vega.—Rúbrica.

4303

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Congreso del Estado de Hidalgo.—Secretaría.—Correspondencia Oficial del H. Congreso del Estado, Pachuca, Hgo.

CIRCULAR NUMERO 5

Por acuerdo del H. XXIX Congreso del Estado, tenemos el honor de participar a Ud. (s) que con esta fecha y previas las formalidades legales, se llevó a cabo, en sesión de Gran Jurado el desafuero del C. Lic. Enrique Asián, Magistrado 1º del Tribunal Superior de

Justicia de esta Entidad Federativa, por hallarse inmiscuido como encubridor, en el homicidio del señor Gerardo Ballesteros, ocurrido la noche del 27 de febrero último en la población de Atotonilco el Grande, Hgo.

Aseguramos a Ud. (s) nuestra consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Pachuca de Soto, abril 9 de 1927.—Dip. Srio., Lic. Carlos Castelán Melo.—Dip. Srio., Fidel Meneses.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUM. 81

Por acuerdo del C. Gobernador, participo a usted que previo el nombramiento respectivo, el C. Vicente B. Flores tomó posesión el once del actual, del cargo de Secretario Particular del mismo Ejecutivo, siendo su firma auténtica del propio señor Flores la que consta al margen, de la que le suplico se sirva tomar nota.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Pachuca de Soto, abril 20 de 1927.—El Subsecretario Encargado del Despacho, Lic. Rafael Martínez Vega.—Rúbrica.—Recibido, abril 22 de 1927.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 93

En virtud de que la época actual es propicia para que en los perros se desarrolle la rabia y con objeto de evitar al público el peligro de que transiten por las calles y caminos canes hidrofobos, se recomienda a sus propietarios que dentro de un mes, a partir del 25 del actual, tienen la obligación de vacunarse contra la rabia a dichos animales, presentándolos para el efecto en la Delegación Sanitaria Federal, situada en la 3ª de Hidalgo número 26 de esta ciudad, de las 15 a las 18 horas todos los días, con excepción de los sábados.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Pachuca de Soto, 23 de abril de 1927.—El Subsecretario Encargado del Despacho, Lic. Rafael Martínez Vega.

4234

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Dirección General de Rentas.

CIRCULAR NUMERO 16

CC. Administradores de Rentas del Estado:

El C. Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en oficio relativo dice a este Gobierno lo que sigue:

"Me es grato contestar su atento oficio número 16 de fecha 18 de marzo anterior, girado por la Dirección General de Rentas de esa Entidad Federativa, en el que se sirve usted manifestar que el C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda en Tula exige de los Administradores y Recaudadores de Rentas de su Demarcación la aplicación de un 3% sobre el monto de las cantidades exceptuadas de la Contribución Federal en los impuestos causados por los productores de pulque y de alcoholes, invocando para ello la fracción VIII del Reglamento del Inciso "S" del artículo 252 de la Ley del Timbre en vigor; permitiéndome comunicarle que con fecha 12 del mismo marzo, ha girado órdenes la Dirección General del Timbre para que sea declarada improcedente, por no estar de conformidad con sus disposiciones, la Circular número 35 que para tal objeto expidió la Oficina de Hacienda mencionada."

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y a efecto de que lo haga del de las Oficinas que le son subalternas.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Pachuca de Soto, abril 18 de 1927.—El Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría General, Lic. Rafael Martínez Vega.—Rúbrica.—Recibido, abril 20 de 1927.

INFORMACION

NOMBRAMIENTOS expedidos por la Sección de Gobernación.

- Abril 18. C. Honorato Barranco, Vocal de la Junta de Administración Civil de Tenango de Doria, en substitución del C. Celso Alarcón.
 " " C. Cástulo Morales, Vocal de la Junta de Administración Civil de Tenango de Doria, en substitución del C. Vicente Mendoza.
 " 21. Fueron cesados los CC. Francisco Montiel y Juan Hernández como mozos del Palacio del Ejecutivo.

NOMBRAMIENTOS expedidos por la Dirección General de Rentas.

- Abril 18. Rubén Ruiz, Escribiente Cobrador de la Recaudación de Rentas de Pacula, Distrito de Jacala.
 " 19.—Roberto Contreras, Escribiente Cobrador de la Recaudación de Rentas de La Reforma, Distrito de Pachuca.
 " 20. Ismael Encinas, Administrador de Rentas del Distrito de Jacala.

Pachuca de Soto, 23 de abril de 1927.

PODER JUDICIAL

NOTICIA que manifiesta el movimiento de causas e incidentes habido en la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de marzo próximo anterior.

Existencia anterior

En trámite en la Sala...	5
En poder del C. Juez de lo Civil como Magistrado sustituto...	1
Suma...	6

Entradas...

Despachadas...

En trámite en la Sala...	0
En poder del C. Juez de lo Civil como Magistrado sustituto...	1
Suma...	1

Procurador de Justicia

Existencia anterior...	123
Entradas...	83
Despachadas...	59
Pendientes...	152

Defensor de Oficio

Existencia anterior...	0
Entradas...	15
Despachadas...	15
Pendientes...	0

Defensores Particulares

Existencia anterior...	19
Entradas...	5
Despachadas...	5
Pendientes...	19

Pachuca, abril 9 de 1927.—Vº Bº—El Presidente de la Sala, Luis Felipe Morano.—El Secretario de la Sala, Ernesto Omaña.

NOTICIA que manifiesta el movimiento de expedientes Civiles y Criminales, habido en la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de marzo último, con excepción del despacho de los CC. Procurador de Justicia y defensores.

Existencia anterior

En trámite...	16
" estudio...	19
" poder del C. Procurador...	152
" " " Defensor de Oficio...	0
" " de los Defensores particulares	4

Entradas... 117

Despachadas... 113

Quedan para el mes siguiente

En trámite... 6
 estudio... 5
 poder del C. Procurador... 179
 " " " Defensor de Oficio... 0
 " " de los defensores particulares... 5

Sumas iguales... 308 308

Procurador de Justicia

Existencia anterior... 152
 Entradas... 101
 Despachadas... 74
 Pendientes... 179

Defensor de Oficio

Existencia anterior... 0
 Entradas... 17
 Despachadas... 17
 Pendientes... 0

Defensores Particulares

Existencia anterior... 4
 Entradas... 4
 Despachadas... 3
 Pendientes... 5

Expedientes Civiles

Pendientes por falta de promoción... 96
 En giro... 19
 Concluidos... 2

Pachuca de Soto, abril 10 de 1927.—Marcial Escudero, Secretario.—Vº Bº—G. Aguilera.

SECCION AGRARIA

3890

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.—3-11/927.—Tómese copia y original remítase a la C. L. A. para su tramitación.—Matías Rodríguez.—Rúbrica.—Rafael M. Vega.—Rúbrica.

Al C. Gobernador del Estado.—Pachuca de Soto, Hgo.:

El que suscribe, con el carácter de representante del Comité Particular Administrativo del pueblo de Tunititlán, del Municipio de Chilcuautla, del Distrito de Ixmiquilpan, ante usted muy respetuosamente le expongo lo siguiente: que con fecha veintitrés de febrero de 1927, se dotó de ejidos al mencionado pueblo con la cantidad de 156 hectáreas, 8 áreas de terrenos. Y toda esta parte de terrenos no es en su totalidad terrenos de labor, solamente se cultivan hectáreas distribuidas entre ciento quince jefes de familia, cosa que no es suficiente para cubrir las necesidades de estas mismas familias, por tal concepto, ante usted, señor Gobernador, ocurrimos de la manera más atenta se digne acordar se nos conceda la ampliación de ejidos que conforme a la ley tenemos derecho, y que para el efecto señalamos las fincas de los terratenientes dueños de hacienda Demiya y Banco para que de allí se nos conceda la ampliación antes dicha.

A usted, señor Gobernador, suplico con todo encarecimiento acuerde de conformidad mi humilde solicitud con el objeto de mejorar las necesidades del vecindario que represento.

Protesto a usted lo necesario.—Tunititlán, febrero 23 de 1927.—E. P. del C. P. A., Sóstenes Lorenzo.—Jesús Lorenzo.—Rúbricas.—Sello que dice: cumplido este acuerdo con oficio número 1786, marzo 11 de 1927.—Es copia del documento original que obra en el expediente de ampliación de ejidos, seguido al pueblo de Tunititlán.—El Secretario de la Comisión Local Agraria, Samuel Rico Córdova.—Rúbrica.

3887

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de cada hoja sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.

VISTO para su resolución el expediente número 269, seguido en la Comisión Local Agraria, por dotación de ejidos al pueblo de "San Pedrito", Municipio de Iturbide, Distrito de Tenango de Doria, de esta Entidad Federativa, y

RESULTANDO PRIMERO.—Que con fecha 19 de noviembre de 1925 un grupo de vecinos de la localidad denominada "San Pedrito", elevó ante este Gobierno una solicitud de tierras ejidales, fundándose en los derechos que a los pueblos concede el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27, fracción VII, de la Constitución General de la República, habiendo sido turnada dicha solicitud a la Comisión Local Agraria, para su tramitación, estudio y resolución, con oficio de este mismo Gobierno, girado por la Sección de Estadística y Fomento, con fecha 18 de diciembre de 1925, en el que se hace constar que la localidad denominada "San Pedrito", tiene actualmente la categoría política de pueblo.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que la propia Comisión Local Agraria, en sesión celebrada en 21 de diciembre del mismo año, acordó instaurar el expediente, mandando correr los avisos de rigor que este mismo Gobierno aprobó la integración del Comité Particular Ejecutivo del pueblo de San Pedrito, hecha por elección popular, expidiendo los nombramientos respectivos, y que a petición de la precitada Comisión Local Agraria, se hizo la publicación de la solicitud de dotación en el número 3 del Tomo LIX del Periódico Oficial del Estado.

RESULTANDO TERCERO.—Que en su oportunidad, la susodicha Comisión, solicitó de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria se nombrara un ingeniero que practicara la visita de reglamento, recayendo la designación en el segundo ingeniero C. Luis Carrasco, quien recibió la representación de la Local para integrar la Junta Censal, la que fue integrada por los CC. ingeniero Luis Carrasco, como representante de la Comisión Local Agraria; Claudio Corona, representante del pueblo y Vicente Jarillo, representante del H. Ayuntamiento de Iturbide.

Terminados los trabajos, el ingeniero operador rindió informe pormenorizado de ellos, acusando el Censo un total de habitantes de 295, de los que 84 son jefes de familia y varones mayores de 18 años; 53 son los jefes de familia que poseen tierras en el perímetro actual del pueblo. Del informe técnico y del Cuestionario "D. S", se desprende que S. Pedrito tiene un ejido de 295 Hs, comprendiéndose en él la parte urbanizada los cultivos principales son: el maíz y el frijol con rendimiento medio, el primero, en tantos por unidad de sembradura de 100 x 1; se levanta una cosecha al año; el precio regular de los productos indicados, es de \$8.00 el hectólitro de maíz y \$0.25 el kilo de frijol; el jornal medio que se paga en la región es de \$0.50; el pueblo tiene agua en abundancia proveniente de unos manantiales y la usa como propia la localidad de referencia; está a 1,990 metros sobre el nivel del mar, siendo su

clima frío; el pueblo más cercano es Agua Blanca, Cabecera del Municipio, a 10 kilómetros y la Estación Ferroviaria más próxima es la de Apulco, del Ferrocarril Hidalgo, distando 18 kilómetros. Las colindancias del pueblo son: al Norte y Este, el rancho de San Cornelio; al Sur Ferrería de Apulco, propiedad del señor Ricardo Honey jr, y por el Oeste, la ranchería de Tetetla.

RESULTANDO CUARTO.—Que en vista de que los datos proporcionados por el ingeniero operador, señalan como únicas fincas colindantes las denominadas Ferrería de Apulco, propiedad del señor Ricardo Honey, jr, y rancho de San Cornelio, del que son propietarias las señoras María Isabel Licon, Beatriz Brandi viuda de Licon, la Comisión Local Agraria, con fecha 6 de octubre de 1916, hizo las notificaciones del caso al señor Honey y a la primera de las mencionadas señoras, sin que durante el plazo concedido, ni después de él el señor propietario de Ferrería de Apulco haya alegado nada en defensa de sus intereses ni hecho observaciones al Censo, por lo que debe entenderse que dá como buenos y legales los trabajos ejecutados por la Comisión que lo notificó. En cuanto a la señora Licon presentó un pliego de alegatos, manifestando que el rancho de San Cornelio es una pequeña propiedad distribuida entre ella y la sucesión de su difunto hermano, Pinito Licon. El predio en cuestión, llega apenas a 269 hectáreas y ha sido declarado propiedad de las repetidas señoras Licon y Brandi viuda de Licon, según se comprueba con las copias certificadas del auto declaratorio de herederos que corre agregado al expediente.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la solicitud de dotación de tierras ejidales, elevada a este Gobierno a nombre de los vecinos del pueblo de San Pedrito Municipio de Iturbide, Distrito de Tenango de Doria, de esta Entidad Federativa, está dentro de lo estatuido por los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República de 5 de febrero de 1917 y 1º del Reglamento Agrario vigente; que la localidad solicitante tiene actualmente la categoría política de pueblo, según declaratoria hecha por este mismo Gobierno, de acuerdo con lo que establece el artículo 2º del propio Reglamento Agrario, y que para los efectos legales correspondientes se hizo la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, habiéndose, además, integrado el Comité Particular Ejecutivo, como lo previene el artículo 12 de la Ley de 6 de enero de 1915.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que la Comisión Local Agraria, cumpliendo con los mandatos de las Circulares 15, 32 y 50 de la Comisión Nacional Agraria y con los de los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, nombró ingeniero para que llevara a cabo la planificación del poblado de referencia, recabara los datos del Cuestionario "D. S." y procediera a la formación del Censo General y Agrario, integrando antes la Junta Censal, todo lo cual fue cumplido por el ingeniero comisionado, quedando, por lo tanto, la Oficina mencionada en actitud de estudiar el expediente y rendir el dictamen a que se refiere el artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que de los datos aportados por el ingeniero operador, se vino en conocimiento que el pueblo tiene en la actualidad 295 habitantes, de los que 84 son jefes de familia y varones mayores de 18 años, capacitados legalmente para solicitar y obtener tierras por concepto de dotación ejidal. Para ese número de individuos, el poblado posee únicamente 295 hectáreas de terreno, comprendiendo la parte urbanizada, y quedando como tierras de labor 100 hectáreas, 00 áreas, 00 centiáreas, consideradas como de temporal de primera clase; además de 195

hectáreas, 00 áreas, 00 centiáreas de terrenos cerriles que son poseídas en su mayor parte, por 23 individuos que deben excluirse de la dotación, de acuerdo con lo dispuesto por la Fracción II del artículo 23 del Reglamento Agrario. En consecuencia, de los 84 registrados en el Censo con derecho a dotación, quedan solamente 61. El artículo 9º del mismo Reglamento, señala un tipo de parcela de 6 hectáreas en terrenos de temporal de primera clase; 8 hectáreas en terrenos de temporal de otras clases, y 12 hectáreas en terrenos cerriles con pastos, cuando los pueblos no están comprendidos en las especificaciones del artículo 10º del propio ordenamiento, y como el pueblo de San Pedrito no incurre en esas circunstancias, con las 100 hectáreas 00 áreas, 00 centiáreas de terrenos de temporal que actualmente tiene el vecindario, se considera que habrá suficiente para llenar las necesidades de 16 jefes de familia o varones mayores de 18 años; las 195 hectáreas, 00 áreas, 00 centiáreas de terrenos cerriles, servirán para que cubran también sus necesidades otros 16 individuos, quedando por dotar solamente 29, de los 84 señalados en el censo. Así, pues, quedando manifiesta la necesidad que de tierras tienen los vecinos del pueblo de referencia, el Gobierno se ve en la imprescindible obligación de ocurrir a remediar esa necesidad de acuerdo con lo dispuesto por las leyes de la materia, ya que sería imposible que los vecinos de San Pedrito pudieran obtener su mejoría económica, social y cultural, si prevalecieran indefinidamente las circunstancias que en la actualidad existen. Por lo tanto, siendo la finca denominada Ferrería de Apulco la única afectable entre las colindantes y cercanas, en ella debe fincarse la dotación para los 29 individuos que resultan carentes de terrenos de cultivo, de conformidad con lo dispuesto por el ya mencionado artículo 9º del Reglamento Agrario, y para ello se señala un tipo de parcelas de 8 hectáreas 00 áreas, 00 centiáreas, por tratarse de tierras de temporal de otras clases, necesitando en consecuencia, un total de 232 hectáreas, 00 áreas, 00 centiáreas.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que según se hace constar en el Resultando cuarto, el propietario de la Ferrería de Apulco, señor Ricardo Honey, no alegó nada para impedir la afectación de sus terrenos, ni objetó el Censo, por lo que debe considerarse que acepta como legales los procedimientos seguidos por la Comisión Local Agraria durante la tramitación del expediente, y que, por lo que respecta a lo alegado por la señora Licon, se considera el rancho de San Cornelio comprendido dentro de las excepciones del artículo 14 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, ya que, efectivamente, es una pequeña propiedad, la cual no debe gravarse con la dotación porque hay terrenos en mayor extensión que no pueden ni deben conceptuarse dentro de las mismas excepciones favorables al precitado rancho.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º, 6º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 (fracción VII) de la Constitución General de la República y relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, y de acuerdo con el dictamen de la Comisión Local Agraria, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debía resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es de dotarse y se dota al pueblo de "San Pedrito", Municipio de Iturbide, Distrito de Tenango de Doria, con 232 hectáreas, 00 áreas, 00 centiáreas (doscientas treinta y dos hectáreas) de tierras de temporal de segunda clase que se tomarán por causa de utilidad pública de la finca conocida con el nombre de "Ferrería de Apulco", las que pasarán a poder del pueblo con todos sus usos, costumbres y servidumbres y cuanto por ley y naturaleza les corresponda, haciéndose la localización de estas tierras de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria.

SEGUNDO.—La expropiación se hará por causa de utilidad pública y por cuenta del Gobierno General de la Nación, dejando a salvo los derechos del afectado para que gestione lo relativo a indemnización, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley de 6 de enero de 1915.

TERCERO.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para que de acuerdo con lo que establece el artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, proceda a dar la posesión de las tierras que se mencionan en el Primer Punto resolutivo, asesorándose de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria y cuidando de cumplir en todas sus partes lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario vigente.

CUARTO.—Notifíquese esta Resolución al interesado, de acuerdo con el artículo 9º de la Ley de 6 de enero de 1915; alévese el expediente por los conductos debidos al C. Presidente de la República para su final resolución y publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.—El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez.—El Subsecretario Encargado del Despacho.—Rafael M. Vega.—Rúbricas.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo, certifica: que la presente es copia del original debidamente compulsada.—Pachuca de Soto, marzo 18 de 1927.

4041

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Comisión Local Agraria.

VISTO para su resolución el expediente número 241, seguido por dotación en la Comisión Local Agraria, al pueblo de San Miguel Vindhó, del Municipio y Distrito de Tula, de esta Entidad Federativa, y

RESULTANDO PRIMERO.—Que este Gobierno, con oficio número 1569 de 15 de abril de 1925, remitió a la Comisión Local Agraria para su tramitación, estudio y dictamen, la solicitud de dotación de tierras ejidales elevada ante este propio Gobierno por un grupo de vecinos de la localidad denominada San Miguel Vindhó, del Municipio y Distrito de Tula con fecha 25 de enero de ese año y que la precitada comisión, previos los trámites legales en 24 de abril del mismo 1925 declaró insaurado el expediente.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que a consulta hecha por la Comisión Local Agraria este Gobierno informó a dicha Oficina que la localidad de referencia actualmente tiene la categoría política de pueblo, según se comprueba con el Censo General de la República, formado el año de 1921 por la Dirección General de Estadística.

RESULTANDO TERCERO.—Que la Comisión Local Agraria, con toda oportunidad hizo la designación de ingeniero para que procediera a levantar el plano del pueblo en cuestión, recabara los datos necesarios a formular su informe técnico y los que manda el Cuestionario "D-S", así para que integrara en representación de la dicha Comisión, la Junta Censal respectiva, recayendo la designación en el 2º Ingeniero Antioco Cortés, dependiente de la Delegación de la Comisión Nacional Agraria en el Estado, el que, concluidos sus trabajos informó a la Oficina que lo designó, que la Junta Censal, quedó integrada por las personas siguientes

ingeniero Antioco Cortés como representante de la Comisión Local Agraria; C. Maximino Valverde, por el H. Ayuntamiento de Tula, y el C. Atanasio Cruz, en representación de los vecinos de San Miguel Vindhó. Que el Censo General y Agrario, arroja un total de 533 habitantes, de los cuales 142 son jefes de familia y varones mayores de 18 años, con capacidad legal para obtener tierras por concepto de dotación ejidal, pues aunque algunos de ellos se dedican a la albañilería y a otros oficios por el estilo, lo hacen, sin duda, por carecer de tierras para dedicarse a la agricultura. Que los jefes de familia, solamente 17 poseen tierras en pequeñas extensiones.

Del informe técnico, se desprende que el pueblo de San Miguel Vindhó está enclavado en las estribaciones de la Cañada del Río Tula, quedando el caserío diseminado a lo largo del camino que une a la localidad con la Estación "Jasso" de los Ferrocarriles Nacionales de México, de la que dista un kilómetro; que los pueblos más cercanos a ese poblado son: Santa María Ilueca, a 2 kilómetros; San Marcos, a 4 kilómetros, y Tula, Cabecera del Municipio y del Distrito, a 7 kilómetros. La comunicación con esos puntos se hace por caminos en muy mal estado e intransitables en la época de lluvias. El perímetro actual del pueblo es de 150 hectáreas, 46 áreas, distribuidas en la siguiente forma: tierras de medio riego, 52 hectáreas, 13 áreas; de temporal regable, 10 hectáreas, 20 áreas, y cerril con pastos, 86 hectáreas, quedando como zona urbanizada una superficie de 2 hectáreas. La mayor parte de los terrenos de temporal están en poder de 2 individuos, los señores Rafael Ortega y General Martínez, teniendo éste además gran parte de los terrenos cerriles. El cultivo principal de la región es el maíz, teniendo como secundario la cebada. Las lluvias formales se registran de junio a septiembre. El jornal medio de que disfruta un trabajador es el de \$ 1.25.

Que la única finca colindante con el pueblo de San Miguel Vindhó es la de Jasso que tiene una extensión superficial de 1,024 hectáreas, 27 áreas, 50 centiáreas y no de 1,445 hectáreas, 90 áreas, 00 centiáreas como se dice en el dictamen de la Comisión Local Agraria, pues, que habiendo tenido la mencionada finca una extensión primitiva de 4,970 hectáreas, según propia confesión del señor don Manuel Marroquín y Rivera, Gerente de la Compañía propietaria de la prementada finca, es incontestable que si ha sufrido afectaciones que hacen un total de 3,945 hectáreas, 72 áreas, 50 centiáreas la extensión tomada por este Gobierno como actual de la Hacienda de "Jasso" es la que realmente tiene. En consecuencia, no sería posible que esa sola finca sustentara la dotación al pueblo de San Miguel Vindhó, por lo que habrá que afectar a la hacienda de Caltengo, que si no es colindante si está próxima a ese lugar, en proporción a las extensiones respectivas y de acuerdo con la calidad de las tierras que poseen.

RESULTANDO CUARTO.—Que con fecha de 2 de mayo de 1926 los vecinos de San Miguel Vindhó, designaron por elección popular el Comité Particular Ejecutivo y en 8 de junio del propio año. La Comisión Local Agraria pidió a este Gobierno se hiciera la publicación de la solicitud del pueblo en cuestión en el Periódico Oficial del Estado, habiéndose efectuado ésta en el número 26 del tomo LIX, correspondiente al 8 de julio del mismo 1926.

RESULTANDO QUINTO.—Que en atención a los motivos expuestos en el Resultando Cuarto de esta Resolución, la Comisión Local Agraria, hizo las notificaciones de ley a los propietarios de las fincas posiblemente afectadas por la dotación que se proyecta, Señores Manuel Marroquín y Rivera Juan C. Rulé representantes de los propietarios de las Haciendas de Jasso y Caltengo, respectivamente.

Que el señor Marroquín y Rivera presentó algunos certificados tendentes a demostrar la incapacidad legal de un gran número de personas inscritas en el Censo, para obtener tierras por concepto de dotación ejidal habiendo sido destruidos esos certificados, por otros presentados en defensa de los vecinos tachados de incapacidad para esa dotación, por el Procurador de Pueblos en el Estado.

Que el señor Rule, por conducto de su apoderado, el Lic. Carlos Sánchez Mejorada, únicamente se concretó a pedir que no se afectara nuevamente a la finca que representa, en virtud de las afectaciones que ha sufrido anteriormente, haciendo notar que la Hacienda de Caltengo deberá ser distribuida entre varios herederos; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que la solicitud de dotación de tierras ejidales elevada ante este Gobierno por un grupo de vecinos de la localidad denominada San Miguel Vindhó, Municipio y Distrito de Tula, de esta Entidad Federativa, está dentro de las estipulaciones de los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27, fracción VII, de la Constitución General de la República y 1º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, puesto que la categoría política de pueblo quedó comprobada con la declaración hecha por este Gobierno, y en consecuencia, queda comprendido dentro de la fracción I del mencionado artículo 1º y con la misma declaración se llenó el requisito exigido por el artículo 2º del precitado ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que la Comisión Local Agraria, al nombrar Ingeniero que procediera a la planificación del poblado de referencia y de una zona colindante suficiente a proyectar la localización del ejido solicitado, estuvo a lo mandado por las Circulares 15, 32 y 50 de la Comisión Nacional Agraria, y en cuanto a delegar su representación en el precitado Ingeniero para que integrara la Junta Censal y practicara la formación del Censo General y Agrario, obró de acuerdo con lo que previenen los artículos 12, 22 y 23 del Reglamento Agrario vigente.

Que como resultado de los trabajos ejecutados por el Ingeniero operador, la misma Comisión Local Agraria, tuvo los elementos necesarios para proceder al estudio del expediente llegando a la conclusión de que los vecinos de San Miguel Vindhó sí necesitan tierras para la agricultura, puesto que en la actualidad puede decirse que carecen de ellas, ya que para 142 individuos capacitados para las labores agrícolas y para solicitar y obtener tierras por concepto de dotación ejidal, solamente cuentan con parcelas reducidísimas, insuficientes para llenar las más rudimentarias necesidades de la vida, lo que hace que las condiciones económicas por que atraviesa el vecindario sean completamente precarias, dando lugar a que los padres descuiden la educación e instrucción de sus hijos, para dedicarlos a trabajos rudos e inadecuados a su edad, pues de otra manera, no podrían, como efectivamente no pueden, proveer a las exigencias del hogar. Que el pueblo en cuestión, por su situación geográfica, estando enclavado en las estribaciones de la Cañada del Río Tula, es esencialmente agricultor y, por lo tanto, en vista de la carencia de tierras arriba apuntada, es indispensable que el Gobierno, en atención y fiel obediencia a lo mandado por las leyes de la materia, ocurra a remediar el mal que se deja dicho, proporcionando a los vecinos del pueblo de San Miguel Vindhó, las tierras que le son indispensables para su desenvolvimiento integral, máxime, cuando del precitado informe del Ingeniero comisionado al efecto, se desprende que la mayoría de las tierras que actualmente son consideradas como parte integrante de ese poblado, están en poder de los individuos, y una pequeña porción de terrenos de medio riego y de temporal está distribuida entre 17 jefes de familia. Así, pues, el caso está claramente manifiesto como de los

comprendidos en el artículo 3º de la Ley de 6 de enero de 1915 y fracción VII del artículo 27 de la Constitución General de la República. En esa virtud y atentas las prevenciones del artículo 9º del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, las 52 hectáreas, 13 áreas de terrenos de riego que actualmente posee el pueblo, se consideran suficientes para llenar las necesidades de 17 jefes de familia o varones mayores de 18 años; las 10 hectáreas de terrenos de temporal bastarán para satisfacer las de 2 individuos, y las 86 hectáreas de terrenos cerriles bastarán para 9 personas, a razón de 9 hectáreas para cada uno, de acuerdo con lo que previenen los artículos 9º y 10º del mismo Reglamento ya invocado. De los 142 vecinos con derecho a dotación, deben excluirse 9 que están comprendidos dentro de las excepciones del artículo 23 del propio Reglamento, en consecuencia, sumados éstos a los 28, cuyas necesidades se consideran cubiertas con los terrenos que posee el pueblo, hacen un total de 37 individuos, restando, por lo tanto, 105 vecinos a los que hay que dotar con tierras que deberán tomarse de las haciendas denominadas Jasso y Caltengo, en la siguiente forma: la hacienda de Jasso, contribuirá con 20 Hs. 00 As. 00 Cs. (veinte hectáreas), de terrenos de riego que servirán para dotar a 8 individuos, a razón de 2½ hectáreas para cada uno; con 28 Hs., 00 As., 00 Cs. (veintiocho hectáreas) de terrenos de temporal, suficientes a llenar la dotación de 7 individuos, a razón de 4 hectáreas para cada uno, y con 210 Hs., 00 As., 00 Cs. (doscientas diez hectáreas) de terrenos cerriles con pastos, las que, agregadas a 600 Hs., 00 As., 00 Cs. (seiscientas hectáreas) con que se afectará a la de Caltengo, habrá para dotar a los 90 individuos restantes, a razón de 9 hectáreas por individuo, o lo que es lo mismo Jasso contribuirá en proporción a su extensión actual de 1,024 hectáreas, 27 áreas, 50 centiáreas, con 258 hectáreas, y la de Caltengo, que tiene 3,007 hectáreas, 84 áreas, 47 centiáreas, según datos que obran en la Comisión Local Agraria, con 600 hectáreas, 00 áreas, 00 centiáreas de terreno cerril.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que el pueblo, al nombrar Comité Particular Ejecutivo, cumplió con lo que establece la fracción III del artículo 4º de la Ley de 6 de enero de 1915, y que la publicación de dotación en el Periódico Oficial del Estado, se hizo para los efectos legales a que hubiere lugar.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que por lo que respecta a las notificaciones hechas por la Comisión Local Agraria a los propietarios de las fincas posiblemente afectadas por la dotación, se dió cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 22 reforma del Reglamento Agrario vigente, y en cuanto a lo alegado por esos señores, debe decirse que ninguno de los dos comprobó conforme a Derecho que las fincas de que son representantes, estén comprendidas en alguna de las excepciones que marca el artículo 14 del Reglamento Agrario vigente, y que, a lo alegado por el señor ingeniero Manuel Marroquín y Rivera, respecto, a la incapacidad legal de un gran número de individuos para recibir tierras ejidales por concepto de dotación, los certificados que presentó, adolecen de un vicio capital, por cuanto a que el Juez expedidor, C. Guillermo Senisson, tiene también el carácter de empleado de la Compañía que representa el alegato, y es claro, que no puede haber imparcialidad en la información certificada expedida por el referido Juez Auxiliar suplente de Jasso. A mayor abundamiento, esos certificados quedaron destruidos con los que posteriormente suscribió el Juez Auxiliar de San Miguel Vindhó.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3º y 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 (fracción VII) de la Constitución General de la República y relativos del Reglamento Agrario de 19 de abril de 1922, y de acuerdo con el dictamen aprobado por la

Comisión Local Agraria, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debería de resolver y resuelve:

PRIMERO.—Es de dotarse y se dota al pueblo de San Miguel Vindhó, Municipio y Distrito de Tula; de esta Entidad Federativa, con 858 Hs., 00 As., 00 Cs. (ochocientas cincuenta y ocho hectáreas), que se expropiarán por causa de utilidad pública, de las fincas denominadas "Jasso" y "Caltengo", en la siguiente forma: de "Jasso", 20 Hs., 00 As., 00 Cs. (veinte hectáreas) de riego; 28 Hs., 00 As., 00 Cs. (veintiocho hectáreas) de temporal, y 210 Hs., 00 As., 00 Cs. (doscientas diez hectáreas) de terrenos cerriles con pastos; de "Caltengo", 600 Hs., 00 As., 00 Cs. (seiscientas hectáreas) de terrenos cerriles con pastos. Las tierras pasarán al pueblo con todos sus usos, costumbres y servidumbres, y con cuanto por ley y naturaleza les corresponda, localizando el ejido de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria.

SEGUNDO.—La expropiación se hará por causa de utilidad pública y por cuenta del Gobierno General de la Nación, dejando a salvo los derechos de los afectados para que gestionen lo relativo a indemnización, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley de 6 de enero de 1915.

TERCERO.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para que, de acuerdo con lo que establece el artículo 7º de la Ley de 6 de enero de 1915, proceda a dar la posesión de las tierras que se mencionan en el primer punto resolutivo, asesorándose de los elementos técnicos que le proporcione la Comisión Local Agraria y cuidando de cumplir en todas sus partes lo dispuesto por los artículos 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Agrario vigente.

CUARTO.—Consumado el acto posesorio, notifíquese a los propietarios de las fincas afectadas, que dentro del plazo de un año que marca el artículo 19º del Reglamento Agrario deberán retirar las magueveras que haya en los terrenos objeto de la posesión.

QUINTO.—Notifíquese esta Resolución a los interesados de acuerdo con el artículo 9º de la Ley de 6 de enero de 1915; elévese el expediente por los conductos debidos al C. Presidente de la República para su final resolución y publíquese la presente en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintisiete.—El Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, Matías Rodríguez.—Rúbrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho, Rafael M. Vega.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado, certifica: que la presente es copia fiel debidamente cotejada con su original.—Pachuca de Soto, abril 17 de 1927.—Samuel Rico Córdova.—Rúbrica.—Recibido, abril 13 de 1927.

GOBIERNO FEDERAL

"LEY Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 130 DE LA CONSTITUCION FEDERAL

ARTICULO 1º.—Corresponde al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que esta Ley le concede.

ARTICULO 2º.—El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

Sólo cumplidas las disposiciones de las Leyes sobre actos o contratos referentes al estado civil, podrán los ministros de Cultos celebrar las ceremonias que prescriba una religión o secta sobre actos de esta naturaleza, y siempre que ante ellos, los interesados o deudos comprueben con el certificado o certificados correspondientes, haber llenado los requisitos de ley.

Los ministros del culto que desobedezcan la disposición anterior, serán castigados administrativamente con multa hasta de cien pesos, y si no se pagare, con arresto hasta de ocho días.

ARTICULO 3º.—Los encargados de los templos, así como los ministros oficiantes, están obligados a participar a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los Gobernadores de los Estados y Territorios en las demás Entidades Federativas, dentro del plazo de cinco días, la celebración de prácticas religiosas que se refieran a los actos mencionados en el artículo anterior; expresando si se cumplió lo dispuesto en ese artículo.

El transcurso del plazo señalado sin que se dé el aviso, es motivo suficiente para imponer al encargado del templo y al ministro del culto que intervino en el acto religioso, la pena que señala el último párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 4º.—La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraigan sujeta al que la hace, en caso de faltar a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley.

ARTICULO 5º.—La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias, las que, por lo mismo, no tienen los derechos que la Ley concede a las personas morales.

El Gobierno no reconoce gerarquías dentro de las Iglesias y directamente se entenderá para el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones sobre culto y disciplina externa, con los ministros mismos o con las personas que sea necesario.

El ministro del culto o la persona que se niegue bajo el pretexto de que no pueden salvar conductos jerárquicos establecidos en su religión o secta, o por cualquiera otro motivo, a acatar las leyes o las órdenes que sean giradas por las autoridades, sobre culto religioso y disciplina externa, serán castigados con la pena que señala el Código Penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública.

ARTICULO 6º.—Las Asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación,

concediéndose acción popular para denunciarlos y siguiéndose en los juicios respectivos, el procedimiento que señala la Ley de nacionalización de bienes, expedida el doce de julio de 1859.

Las personas que oculten los bienes y capitales pertenecientes a las Iglesias, que sean de los que no pueden adquirir, poseer o administrar, o que sirvan de interpósita persona para que las Iglesias los adquieran, serán castigadas con la pena que al efecto señala el Código Penal.

ARTICULO 7º.—Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Los ministros de los cultos se consideran como profesionistas que prestan sus servicios a los afiliados a la religión o secta a que pertenecen; pero por razón de la influencia moral que sobre sus adeptos adquieren en el ejercicio de su ministerio, quedan sujetos a la vigilancia de la autoridad y a las disposiciones del artículo 130 de la Constitución, así como a las de la presente Ley, sin que para no cumplirlas puedan invocar lo dispuesto en el artículo 4º constitucional, que se refiere a otra clase de profesionistas.

El ejercicio del ministerio de un culto no confiere derechos posesorios y la Ley podrá en todo tiempo modificar el número de ministros a quienes se permita ejercer, sin que esto constituya un ataque a derechos adquiridos.

ARTICULO 8º.—Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Para los efectos de esta Ley se considera que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas, investidas de carácter sacerdotal, ya sea éste temporal o permanente.

Se equiparan a los ministros de los cultos, para la aplicación de esta Ley, las personas que con el carácter de Delegados representan en el país, ante las autoridades eclesiásticas y ante los fieles de las Iglesias, a los Jefes supremos de las mismas, aun cuando estos Delegados no tengan carácter sacerdotal.

Los infractores de la primera parte de este artículo serán castigados conforme a lo prevenido en el Código Penal.

ARTICULO 9º.—Los ministros de los cultos no podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno, y no tendrán derecho para asociarse con fines políticos.

Los que infrinjan lo dispuesto en este artículo serán castigados como lo dispone el Código Penal.

ARTICULO 10.—Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, quien podrá o no concederlo oyendo previamente al Gobierno del Estado.

Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre culto y disciplina externa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quién es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal, dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado.

Al conceder la Secretaría de Gobernación el mencionado permiso, dará inmediato aviso a la Secretaría de Hacienda y al Departamento de Contraloría, para que se liste entre las propiedades de la Nación el local de que se trate y se tomen las demás providencias del caso, de acuerdo con lo que previene la última parte de la fracción II del artículo 27 de la Constitución Federal.

Cuando se trate de abrir nuevos locales al culto en el Distrito y en los Territorios Federales, la Secretaría de Gobernación, si lo estima conveniente, podrá oír previamente el parecer de los Gobernadores respectivos.

Para los efectos de la Ley, se entiende por culto público, la práctica de ceremonias religiosas, de cualquier clase que sean, fuera de la intimidad del hogar.

ARTICULO 11.—Por regla general los encargados de los templos serán ministros del culto que vaya a practicarse en ellos. Si se presentaren dificultades para cumplir este precepto, podrá nombrarse encargado del templo a uno de los vecinos más caracterizados del lugar, que pertenezca a la religión o secta a que el templo esté dedicado.

Los encargados en todo caso deben ser mexicanos por nacimiento y serán responsables conforme a la Ley Penal, del valor de los bienes muebles e inmuebles que van a manejar y que recibirán por inventario.

ARTICULO 12.—Los diez vecinos de que habla el párrafo II del artículo 130 de la Constitución, deben ser mexicanos y profesar la religión o secta a que pertenezca el culto que va a practicarse en el templo.

En todo caso de designación o cambio de encargado del mismo, se levantará por duplicado una acta y se formará, también por duplicado, un inventario de lo que pertenece al templo, remitiéndose un tanto del acta y otro del inventario a la Secretaría de Gobernación, al darse el aviso prevenido en el mencionado artículo 130.

La falta de aviso será castigada en los términos que fija el Código Penal y la Secretaría de Gobernación ordenará la clausura del templo, entre tanto quedan llenados los requisitos constitucionales.

ARTICULO 13.—La autoridad municipal que no cuide del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será castigada con la pena que fija el párrafo II del artículo 130 constitucional y la parte relativa del Código Penal. En los mismos términos será castigada la falta del libro de registro de los templos y de sus encargados.

ARTICULO 14.—En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

De los donativos muebles que no sean en dinero, se dará aviso a la Secretaría de Gobernación, en el Distrito Federal, o a los Gobernadores de los Estados o de los Territorios Federales, para que los mencionados Gobernadores lo hagan del conocimiento de aquella Secretaría, a fin de que se anoten los inventarios y se listen por las autoridades administrativas correspondientes entre los bienes muebles pertenecientes a la Nación. En los Estados y en los Territorios Federales, el aviso a los Gobernadores se dará por conducto de las respectivas autoridades municipales.

Los encargados de los templos que no den el aviso ordenado en este artículo, serán castigados con multa de segunda clase o con el arresto correspondiente.

Los encargados, en la misma forma, y con la misma pena para el caso de inobservancia, darán aviso de los donativos en dinero que se hagan, para la adquisición de muebles, ornatos, etc., o para reparaciones en el edificio.

ARTICULO 15.—Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos desti-

nados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos serán nulos y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las penas para los infractores serán las que a este respecto determine el Código Penal.

El Juez que dicte la sentencia condenatoria la hará saber, tan pronto como cause ejecutoria, a la Secretaría de Gobernación para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de la Secretaría de Educación Pública, quien reglamentará esta disposición y vigilará su cumplimiento.

ARTICULO 16.—Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Las infracciones serán castigadas con las penas que señala el Código Penal.

Bajo el nombre de publicaciones periódicas de carácter confesional quedan comprendidos los manuscritos, impresos y en general todo periódico, pliego u hoja que se venda, exponga o distribuya en cualquier forma, ya al público en general, ya a los afiliados a determinadas religiones, sectas, y en que por medio de la palabra escrita, el dibujo, grabado, litografía, fotografía, rotograbado o por cualquier otro medio que no sea la palabra hablada, se propaguen o defiendan franca o encubiertamente doctrinas religiosas.

No será obstáculo para la aplicación de las penas correspondientes la circunstancia de que las publicaciones de que se trata no salgan a la luz pública con toda regularidad.

ARTICULO 17.—Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con algún credo religioso. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Los infractores serán castigados como lo prevenga el Código Penal, sin perjuicio de las órdenes que se giren para que se disuelva la agrupación o la reunión.

ARTICULO 18.—No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.

Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Cuando se infrinja la primera parte de este artículo, el Ministerio Público y en su caso los representantes de la Beneficencia, están obligados bajo la pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, a solicitar del Juez, la nulidad de la institución de heredero o del título correspondiente.

Si el ministro, del culto ha recibido el inmueble, estará obligado a devolverlo con sus frutos e intereses, y tanto él como la interpósita persona serán castigados con la pena de mil pesos de multa o el arresto correspondiente, siendo responsables, además, de los daños y perjuicios que se causen.

La incapacidad legal de los ministros de los cultos a que se refiere la segunda parte de este artículo, se hará valer por el Ministerio Público que intervenga en el juicio hereditario, a quien se impondrá la misma pena de extrañamiento, multa hasta de cien pesos, suspensión hasta por un mes o destitución, si no ejercitare oportunamente su acción.

ARTICULO 19.—Los procesos por infracción a lo prevenido en esta Ley nunca serán vistos en Jurado.

ARTICULO 20.—La autoridad judicial Federal conocerá de los delitos que se cometan en esta materia.

Las penas administrativas en materia de cultos serán impuestas en el Distrito Federal por la Secretaría de Gobernación, en las capitales de los Estados o Territorios por los Gobernadores respectivos, y en los demás Municipios por los Presidentes Municipales.

A los empleados y funcionarios públicos responsables en la vía administrativa de infracciones en esta materia, las penas les serán impuestas por la Secretaría de Gobernación mediante el conducto del superior jerárquico que corresponda.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.—Cuando las Colonias Extranjeras, que no sean de habla española, carezcan de ministro de culto mexicano por nacimiento, para sus servicios religiosos, podrán ocurrir a la Secretaría de Gobernación, haciendo saber tal circunstancia.

La mencionada Secretaría, previos los informes necesarios, podrá conceder un plazo hasta de seis años, para que las expresadas Colonias aprovechen los servicios de ministros de culto que sean extranjeros, siempre que se comprometan a que durante este plazo se impartirá a mexicanos por nacimiento la necesaria enseñanza profesional para que puedan ser ministros de su culto; en la inteligencia de que transcurrido este plazo por ningún motivo se permitirá que ejerzan las funciones de ministro de culto los que no sean mexicanos por nacimiento.

La Secretaría de Gobernación fijará en cada caso el número de ministros extranjeros que de acuerdo con la franquicia concedida en el párrafo anterior, puedan ejercer su ministerio, por no ser aplicables las leyes que fijan el número máximo de los ministros de los cultos, leyes que se refieren exclusivamente a los ministros de los cultos que sean mexicanos por nacimiento.

ARTICULO 2º.—Esta Ley comenzará a regir el décimoquinto día, contado desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".—Edo. C. Loustauau, D. P.—C. Garza Castro, S. P.—A. Cerisola, D. S.—H. Alvarez, S. S.—Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, 12 de enero de 1927.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—A. Tejeda.

Al C."

SECCION DE AVISOS

SOLICITUD presentada por el señor Luis Dorantes para aprovechar en riego de terrenos, aguas broncas del río denominado "El Salto", Municipio de Tula, Distrito del mismo nombre del Estado de Hidalgo, la cual solicitud se manda publicar de conformidad con la Ley, para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse dentro del término legal.

C. Secretario de Agricultura y Fomento:

El suscrito, Luis Dorantes, de nacionalidad mexicana, vecino de Tula de Allende, Municipio del mismo nombre, del Estado de Hidalgo, que gestiona por sí mismo concesión de aguas para riego, recibiendo notificaciones en 1º de Allende número 4, ante usted respetuosamente expone: que desea concesión para utilizar las aguas brancas del río de "El Salto" que existe en el Municipio de Tula, Distrito del mismo nombre, del Estado de Hidalgo, en la cantidad de veinticinco litros por segundo, hasta completar un volumen de cien mil metros cúbicos anuales para riego. Las aguas se tomarán en un punto situado como a tres kilómetros arriba de la confluencia de los ríos "El Salto" y "Tepeji". La superficie de los terrenos que se van a beneficiar es de actualmente diez hectáreas que se aumentarán a quince, definidas por las siguientes colindancias: al Norte, terrenos de mi propiedad; al Sur, con terrenos de hacienda del Salto; al Oriente, también con terrenos de mi propiedad, y al Poniente, también con terrenos de mi propiedad y río del Salto de por medio y están ubicados los mismos terrenos a la orilla derecha de la corriente, cuyas aguas se solicitan.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración, Tula de Allende, a 16 de febrero de 1927.—Luis Dorantes.—Rúbrica.

Otro sí: Hago presente que a esta fecha, ya está construido el canal que conducirá el agua a los terrenos que se beneficiarán, siendo el objeto de esta solicitud que se me conceda autorización para construir en el río un bordo de mampostería que forme la boca-toma del canal y poder aprovechar los remanentes de invierno del río del Salto.—Fecha ut supra.—Luis Dorantes.—Rúbrica.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, a 16 de marzo de 1927.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.—Rúbrica. 3—3

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, marzo 28 de 1927.—Recibido, abril 2 de 1927.

SOLICITUD presentada por los señores Febronio Hernández y Ricardo I. Gómez, representantes de los vecinos de Acayuca, Municipio de Toluca, Hidalgo, para aprovechar en riego de terrenos las aguas torrenciales de las barrancas de "Huatonango" y "El Tecolote", la cual solicitud se mandó publicar de conformidad con la Ley, para que las personas que se crean con derecho se presenten a oponerse dentro del término legal.

Sr. Secretario de Agricultura y Fomento.—México, D. F.

Los suscritos, Febronio Hernández, como Presidente del Comité Particular Administrativo, y Ricardo Gómez, como representante agrario del pueblo de Acayuca, Municipio de Toluca en el Estado de Hidalgo, en legítima representación de nuestros convecinos, recibiendo notificaciones en nuestro citado pueblo (Acayuca, Hgo.), ante usted respetuosamente exponemos que: deseamos concesión para utilizar las aguas torrenciales de las barrancas llamadas "Huatonango" y "El Tecolote" que existen en jurisdicción del expresado Municipio de Toluca, Distrito de Pachuca, Hgo., en la cantidad de 300 litros por segundo en la época de lluvias cuando son aprovechables, hasta completar un volumen de 21,000 veintun mil metros cúbicos anuales para riego de terrenos ejidales que nos fueron concedidos en dotación definitiva, según Resolución Presidencial de 20 de febrero de 1924, relacionada con la de 24 de octubre de 1919, debidamente registradas en el Registro Público de la Propiedad respectivo.

Las aguas se han empleado para riegos de las tierras comprendidas dentro de los siguientes linderos:

por el Norte, con la hacienda de "La Concepción"; por el Sur, con el ejido del pueblo de San Pedro; por el Oriente, con terrenos de la Estación de Téllez, y por el Poniente, con el ejido del pueblo de San Agustín, y miden dichas tierras trescientas hectáreas aproximadamente.

El carácter de la corriente es, en nuestro concepto, de propiedad nacional, según las disposiciones del artículo 27 de la Constitución Política de la República, párrafo 5º y aun cuando la hacienda de "La Concepción" utilizó dichas aguas para los riegos que mencionamos, tenemos entendido que nunca fue legalizado tal aprovechamiento, por lo que descosos de perfeccionar nuestros derechos, elevamos la presente solicitud.

Las aguas se han tomado de un punto que se halla inmediato a la carretera de esa Capital a Pachuca, y en la última estación de lluvias, la Comisión Nacional de Caminos o la Empresa constructora Byrne Bros, atentatoriamente destruyeron las obras que existían, privándonos del agua que tanto necesitamos. Sobre el particular, debemos desde ahora hacer notar, que se hace indispensable el acondicionamiento de una amplia alcantarilla debajo del camino carretero que citamos y sin la cual no puede hacerse el aprovechamiento a que venimos refiriéndonos.

La H. Comisión Nacional Agraria puede ministrar copias de la titulación que ampara nuestra dotación ejidal y que, en caso necesario, pedimos se tenga a la vista, inclusive el plano correspondiente de las tierras dotadas.

Por lo expuesto y con fundamento en la Ley de 13 de diciembre de 1910 y su Reglamento, a usted, señor Secretario, pedimos: nos tenga por presentados con esta solicitud, ordenando su tramitación dentro del orden de prelación que corresponde, y en su oportunidad acordar favorablemente la concesión de aguas relativa.

Protestamos lo necesario y a usted nuestros respetos.

Acayuca, Hgo., a veintinueve de noviembre de mil novecientos veintiseis.—Febronio Hernández.—Ricardo I. Gómez.—Rúbricas.

Es copia.—Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, marzo 11 de 1927.—El Oficial Mayor, Francisco L. Terminel.—Rúbrica. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 31 de 1927.—Recibido, abril 2 de 1927.

JUDICIALES

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL.—MEXICO REMA TE

En el juicio seguido por el señor Juan B. Blásquez, hoy sucesión, como cesionario de los derechos de la Negociación Minera de San Rafael y Anexas, S. A., contra la Compañía Beneficiadora de Metales de la hacienda de Bartolomé de Medina, el C. Juez Segundo de lo Civil de esta ciudad, acordó se sacara a remate por segunda vez el predio embargado que consiste en la ex-hacienda de Beneficio de Metales de Bartolomé de Medina, sita en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en la segunda calle de Mina, lindando: al Norte, con calle de su ubicación; al Oriente, propiedades de la Negociación de San Rafael y Anexas, Gobierno del Estado, Jesús Silva, Esteban García, Lucas Monterrubio, Amador Castañeda e Ignacio Urquijo; al Sur, con calle de Arizpe, y al Poniente, con la ex-hacienda La Constancia y el Río de Pachuca.

La diligencia de remate tendrá verificativo en el local de este Juzgado el día veintinueve del corriente mes de abril, a las once y media horas, sirviendo de ba-

se para la almoneda la cantidad de cuarenta y dos mil novecientos tres pesos setenta centavos, con deducción de un primer diez por ciento.

Lo que se publica en demanda de postores.

México, abril 1º de 1927.—José A. Niño.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 18 de 1927.—Recibido, abril 19 de 1927.

4216
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN

EDICTO

El Lic. Asterio Rodríguez Sala, Juez de Primera Instancia de este Distrito, ha mandado se convoque a los que se crean con derecho a los bienes pertenecientes al intestado del señor Jesús Rivera, vecino que fue de Nopala, para que se presenten a deducirlo dentro de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huichapan, siete de abril de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Aldegundo Ramírez. 3—1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, abril 12 de 1927.—Recibido, abril 20 de 1927.

4032
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA

EDICTO

Convócanse personas créanse con derecho bienes intestado Gildardo Martínez, vecino fue Tehuetlán, este Municipio, preséntanse deducirlo término treinta días, contados fecha última publicación tres veces consecutivas Periódico Oficial y "Vanguardia", editanse ciudad Pachuca.

Huejutla, Hgo., marzo 30 de 1927.—Secretario, Fausto A. Zerón. 3—1

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, marzo 30 de 1927.—Recibido, abril 13 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

AVISO DE REMATE

Por auto fecha dos del actual, dictado en el juicio civil ejecutivo que sigue la señorita Lugarda Reyes contra don Paz Islas, se mandó anunciar la cuarta almoneda del remate de la casa número doce de la calle de Benito Juárez de esta ciudad, cuyos linderos son: al Norte, con Pedro Orta; al Oriente, con terreno de Bartolo Aguilar y casa de Higinio Chávez; al Sur, con calle de su ubicación, y al Poniente, con casa de Juan Domínguez, para cuyo efecto se publicará el presente por tres veces consecutivas de siete en siete días, en los periódicos Oficial del Estado y "Vanguardia", debiendo verificarse el remate en este Juzgado el quinto día útil siguiente a la última publicación en el Periódico Oficial, a las once horas.

Servirá de base la cantidad de seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos siete centavos en que fue valuada la finca, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha suma con deducción de un tercer diez por ciento.

Se hace saber al público en demanda de postores. Pachuca, 5 de abril de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 7 de 1927.—Recibido, abril 8 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la Sucesión de la señora Guadalupe Ordáz para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente en el Periódico Oficial y que se insertará por tres veces consecutivas, así como en "El Independiente", de esta ciudad.

Pachuca de Soto, marzo 31 de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 7 de 1927.—Recibido, abril 13 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

EDICTO

En la sucesión del señor licenciado Miguel Navarro, se convoca a las personas que menciona el artículo

1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que se sirvan asistir a la diligencia de inventario y avalúo, la cual deberá tener lugar a las once del octavo día útil posterior a la fecha de la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado y que se insertará también en "El Independiente."

Pachuca de Soto, marzo 31 de 1927.—El Actuario, D. C. Santillán. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 7 de 1927.—Recibido, abril 8 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a todas las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada del señor Francisco Berasategui, originario de Cegama, Guipuzcoa, España, soltero, minero y de esta vecindad, para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, abril 1º de 1927.—D. C. Santillán, Actuario. 3—3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 2 de 1927.—Recibido, abril 5 de 1927.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUEJUTLA

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia intestada de la señora Genoveva Herver, vecina que fué de Tecoloco Calpan, para que se presenten a deducirlo dentro del término de la ley.

Huejutla, Hgo., 21 de marzo de 1927.—Fausto A. Zerón, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, marzo 25 de 1927.—Recibido, abril 6 de 1927.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN

EDICTO

Se convoca a las personas designadas por el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la formación de inventarios y avalúo en el intestado de Evaristo Barrera, cuya diligencia se verificará en este Juzgado a las diez horas del décimo día hábil siguiente a la fecha de la última publicación de este edicto.

Actopan, marzo 16 de 1927.—El Secretario, S. Vázquez. 3—3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, marzo 31 de 1927.—Recibido, abril 5 de 1927.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

EDICTO

Convócase a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para la diligencia de inventarios y avaluo de los bienes intestamentarios de la señora Carmen Mendoza de Barrera, que tendrá lugar en este Juzgado, el quinto día hábil siguiente a la fecha de la última publicación de este edicto, a las diez horas.

Actopan, marzo 16 de 1927.—El Secretario, S. Vázquez. 3—3

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, marzo 31 de 1927.—Recibido, abril 5 de 1927.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

NOTIFICACION

Señor Santiago Calvillo:

Ante el Juzgado de lo Civil de este Distrito, la señora María Guadalupe García de Calvillo, ha promovido en contra de usted, en la vía ordinaria, el divorcio necesario por abandono del domicilio conyugal, y el señor Juez, se sirvió dictar el auto siguiente:

"Pachuca, marzo siete de mil novecientos veintisiete.—Por presentada en cuanto ha lugar en derecho, la anterior demanda que endereza la señora María Guadalupe García de Calvillo en contra del señor Santiago Calvillo, de quien se solicita divorcio necesario; emplácese a este señor mediante seis publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en "Vanguardia"; en el concepto de que el término del emplazamiento es el de nueve días que empezarán a contarse desde el siguiente de la última publicación de este auto en el Periódico Oficial. Notifíquese y guárdense las copias del traslado en la Secretaría, a disposición del demandado. Lo proveyó el Juez.—Doy fe.—Alvarez García.—R. Sodi.—Rúbricas."

Lo que notifico a usted por medio de la presente que se publicará conforme a lo mandado en el auto inserto, y que, conforme a la ley, surtirá sus efectos legales.

Pachuca, marzo 11 de 1927.—D. C. Santillán, Actuario. 6—4

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 28 de 1927.—Recibido, marzo 29 de 1927.

DIVERSOS

DISTRITO DE PACHUCA

RECAUDACION DE RENTAS DE TOLCAYUCA

AVISO

Primera Almoneda

Se hace del conocimiento del público, en solicitud de postores que, el día 25 del presente mes, a las once horas, en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la primera almoneda del rancho denominado "El Vergel", de este Municipio, embargado al señor Jo-

sé E. Enciso, por el adeudo de contribuciones que reporta a la Hacienda Pública; admitiéndose las posturas que ajustadas a la ley cubran las tres cuartas partes de la cantidad de \$30,000.00 (trienta mil pesos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Tolcayuca, abril 4 de 1927.—El Recaudador de Rentas, José A. García. 1—1

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, abril 4 de 1927.—Recibido, abril 20 de 1927.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN

AVISO

Tercera Almoneda

Se hace del conocimiento público, que a las diez horas del día veinticinco de los corrientes, en el Despacho de la Administración de Rentas de este Distrito, tendrá lugar la tercera almoneda de remate de la finca urbana (en ruinas), marcada con el número dos de la calle de Chacón, de esta ciudad, que tiene por linderos: Norte, Primitivo Anaya, callejón de por medio; Sur, Epigmenio Ramírez, herederos; Oriente, Pompeyo Esquivel; Poniente, Benito Dorantes, calle de Chacón de por medio; embargada a la Sucesión de Román Magos por adeudo de Impuestos Fiscales. Sirve de base para el remate, las tres cuartas partes de la suma de.... \$1,440.00 (un mil cuatrocientos cuarenta pesos) que resultan aplicando el descuento de Ley.

Huichapan, abril 9 de 1927.—El Administrador de Rentas, Ignacio Pérez.—Recibido, abril 21 de 1927.

DISTRITO DE PACHUCA

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA

AVISO

Ante esta Oficina ha sido denunciado por Reyes Zerón, un terreno como bien mostrenco, ubicado en Zapotlán; tiene medidas y colindantes siguientes: Norte, 52 metros 18 centímetros, con Marcial Pineda; Sur, 52 metros 12 centímetros con calle Cedro; Oriente, 27 metros 22 centímetros, con calle Reforma; Poniente, 27 metros 16 centímetros, valuado peritos en veinte pesos.

Hácese conocimiento del público, cumplimiento artículo 681 Código Civil.

Tolcayuca, marzo 24 de 1927.—Gumesindo Maldonado. 3—2

Recaudación de Rentas.—Tolcayuca.—Derechos enterados, marzo 24 de 1927.—Recibido, abril 13 de 1927.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATOTONILCO

AVISO

Encuétrase disposición esta Presidencia calidad mostrenco una burra color mojina, cuatro años edad, valuada por peritos en quince pesos, cuyo fierro y demas particularidades constan en el expediente respectivo.

Se hace saber al público para efectos del artículo 681 del Código Civil.

Atotonilco de Tula, a 9 de febrero de 1927.—El Pte. de la Jta. de Admón. Civil, Eidel Juárez. 24—16—19—24

Administración de Rentas.—Tula.—Derechos enterados, febrero 9 de 1927.—Recibido, febrero 14 de 1927.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO